

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

MILAGROS RIVERA
QUIÑONES; RUBEN
LÓPEZ RIVERA Y SU
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Apelada

v.

FIRSTBANK PUERTO
RICO, COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS Y
PERSONAS
NATURALES O
JURÍDICAS DE
NOMBRES
DESCONOCIDOS
A, B y C

Apelante

KLAN201800723

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J DP2016-0320

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2019.

I.

El 12 de septiembre de 2016 la señora Milagros Rivera Quiñones, el señor Rubén López Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales, compuesta por ambos (Rivera Quiñones *et al.*), presentaron *Demanda* por daños y perjuicios contra FirstBank Puerto Rico (FirstBank). El 24 de octubre de 2016 FirstBank presentó *Contestación a Demanda*.

Finalizado el descubrimiento de prueba, el 15 de mayo de 2017 las partes sometieron el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. Celebrado el *Juicio en su Fondo*, el 28 de marzo de 2018, notificada el 5 de abril, el Foro de Instancia emitió *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda*. Inconforme, el 23 de abril de 2018, FirstBank presentó *Reconsideración y Solicitud de*

*Determinación de Hechos Adicionales.*¹ Mediante Resolución del 4 de junio de 2018, notificada el 8, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar dicha *Moción*.

Aún inconforme, FirstBank compareció ante nos mediante recurso de *Apelación*. Plantea:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL APRECIAR LA PRUEBA Y DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDANTE ESTABA AL DÍ]A EN LOS PAGOS MENSUALES DEL VEH[Í]CULO ARRENDADO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARSE A ACOGER ESTIPULACIONES DE HECHOS CONTENIDAS EN EL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACI[Ó]N A JUICIO.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR LA DOCTRINA DE MITIGACI[Ó]N DE DAÑOS.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPENSAR AL DEMANDANTE R[Ú]BEN L[Ó]PEZ RIVERA A PESAR QUE [É]STE NO ES EL DUEÑO DEL VEH[Í]CULO.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPENSAR EXCESIVAMENTE A LA PARTE DEMANDANTE.

SEXTO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR E IMPONER TEMERIDAD A LA PARTE DEMANDADA.

Contando con la comparecencia de FirstBank, la *Transcripción del Juicio en su Fondo*, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

A.

En nuestro ordenamiento civil las acciones por responsabilidad civil extracontractual se rigen por lo dispuesto en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico.² Esta norma dispone que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.³ En otras

¹ El 14 de mayo de 2018 Rivera Quiñones *et al.*, presentaron *Oposición a Reconsideración y Solicitud de Determinación de Hechos Adicionales*.

² 31 LPRA § 5141.

³ *Íd.*

palabras, para que el demandante prospere en su causa de acción deberán concurrir los siguientes requisitos: (1) la ocurrencia de un daño, (2) una acción u omisión culposa o negligente y (3) la relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente.⁴

El daño es aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya sea en su persona, propiedad o patrimonio causado en contravención a una norma jurídica por el cual ha de responder otra.⁵ Una de las formas de compensación reconocidas es la indemnización pecuniaria, la cual consiste en atribuirle al perjudicado una cantidad de dinero suficiente para compensar su interés perjudicado.⁶ A tales efectos, se ha reconocido que la gestión judicial de estimar los daños en casos de daños y perjuicios es una tarea difícil y angustiosa, toda vez que no existe certeza que permita realizar una valoración exacta con la cual todas las partes envueltas queden satisfechas.⁷

Para garantizar el propósito de la indemnización pecuniaria, en casos de daños y perjuicios, el tribunal debe velar que no se concedan cuantías insuficientes de forma que minorice la naturaleza y alcance del daño sufrido.⁸ Por otro lado, deberá velar que no se otorguen cuantías excesivas que califiquen la indemnización como un elemento punitivo, lo cual no está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico.⁹ En atención a ello, al adjudicar la cuantía, los tribunales deben procurar tener como fin fijar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización otorgada. Así, lo importante es que la compensación

⁴ *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855, 864 (2016).

⁵ *García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-206 (1988).

⁶ *SLG v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

⁷ *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150,169-170 (2000); *Blas v. Hospital Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

⁸ *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408, 430 (2005).

⁹ *Íd.*

concedida esté basada en la prueba y que mantenga su sentido remedial que persigue el ordenamiento, mas no punitiva.¹⁰

Es norma reiterada que los tribunales revisores no deben intervenir con la valoración de daños que realice el foro apelado, salvo cuando la cuantía resulte ridículamente baja o exageradamente alta.¹¹ La norma de deferencia está fundamentada en que la valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos como la discreción, el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.¹² Además, es el foro primario quien tiene contacto con la prueba testifical que desfiló en juicio, por lo cual está en mejor posición para emitir un juicio sobre la valoración de daños.¹³

Por otro lado, para evaluar si la compensación otorgada es ridículamente baja o exageradamente alta, debemos examinar la prueba ante el foro apelado y las cuantías otorgadas en casos similares resueltos anteriormente.¹⁴ El utilizar casos similares constituye un punto de partida y referencia útil para pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el Tribunal de Primera Instancia.¹⁵ No obstante, precisa recordar que no existen casos exactamente iguales y que cada cual es distinguible, según sus circunstancias particulares.¹⁶ Por último, al momento de utilizar una compensación anterior se deberá ajustar la misma a su valor presente.¹⁷

En nuestro ordenamiento civil la imposición de honorarios de abogado a una parte o abogado que haya actuado con temeridad o frivolidad se rige por el inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento

¹⁰ *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695 (1999).

¹¹ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 490 (2016).

¹² *Íd.*; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens*, 179 DPR 774, 785 (2010).

¹³ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, pág. 491.

¹⁴ *Íd.*; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens*, supra, pág. 785

¹⁵ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909-910 (2012).

¹⁶ *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra.

¹⁷ *Íd.*; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 204 (2013).

Civil.¹⁸ El referido precepto legal dispone que el tribunal deberá imponer en la sentencia el pago de la suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que corresponde a tal conducta.¹⁹ La imposición de honorarios de abogado es discrecional del foro sentenciador.²⁰ No obstante, dicha discreción estará limitada cuando exista claramente una actitud temeraria o frívola de parte de una parte o su abogado.²¹ Por tanto, determinada la existencia de temeridad o frivolidad, dicha imposición es imperativa.²²

La imposición de honorarios de abogado establece una penalidad a un litigante perdedor que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.²³ La norma prevaleciente dispone que la acción que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es aquella que haga necesaria un pleito que pudo evitarse, que lo prolongue innecesariamente o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables.²⁴

Es norma conocida que el foro sentenciador es el que se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad y valor probatorio de los testimonios, toda vez que es ante este que se deponen los testigos. Por ende, dicho foro, además de observar la manera de declarar de un testigo, cuenta con la oportunidad de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas y vacilaciones, a los fines de adjudicar valor y peso probatorio a su

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

¹⁹ Íd.

²⁰ *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987); *Soto v. Lugo*, 76 DPR 444 (1954).

²¹ *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra.

²² Íd.

²³ Íd.

²⁴ *Rivera v. Tiendas Pitusa*, supra.

declaración. Sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, privando así al Juez revisor de la herramienta de la observación, siendo esta el instrumento más útil para la investigación de la verdad.²⁵

Por dichas razones, nuestro esquema probatorio exige una amplia deferencia hacia las determinaciones que los juzgadores de primera instancia realizan sobre la prueba testifical presentada, lo cual implica que el tribunal revisor está generalmente vedado de intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos y de sustituir las determinaciones de hechos del foro primario, excepto cuando este actúe mediando pasión, prejuicio, parcialidad o si incurre en un error manifiesto en la adjudicación.²⁶

III.

En sus primeros dos señalamientos de error FirstBank imputa al Tribunal de Primera Instancia error al apreciar la prueba y determinar que la parte demandante estaba al día en los pagos mensuales del vehículo arrendado, así como, al negarse a acoger estipulaciones de hechos contenidas en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*. Veamos.

La prueba vertida en el juicio y creída por el juzgador de los hechos demostró que, la señora Rivera Quiñones, suscribió con FirstBank un *Contrato de Arrendamiento Financiero Abierto* sobre un vehículo marca Jeep Cherokee por un pago mensual de \$663.00. La fecha de pago vencía los días veinte (20) de cada mes. El marbete del vehículo arrendado vencía el día 30 de septiembre de cada año. De acuerdo con la libreta de pago del arrendamiento, a partir del día 20 de cada mes, el deudor tiene 15 días de gracia para efectuar el pago sin que se aplique la penalidad por pago en atraso.

²⁵ *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018).

²⁶ *Íd.*

La señora Rivera Quiñones realizó seis pagos del arrendamiento el 10 de julio de 2013, cubriendo con estos, el pago de la mensualidad hasta octubre de 2013. No obstante, FirstBank omitió acreditar el pago correspondiente al mes de octubre de 2013. Según el historial de pagos con fecha del 17 de febrero de 2017, debidamente estipulado por las partes, dicho pago fue realizado luego de que FirstBank incluyera el pago omitido desde el mes de julio de 2013.

La señora Rivera Quiñones continuó realizando los pagos por adelantado desde el 28 de octubre de 2013 y en el mes de marzo de 2014 comenzaron a reflejarse los cargos por atraso a consecuencia de la omisión de First Bank de no acreditar uno de los pagos realizados el 10 de julio de 2013. Peor aún, la entidad prestataria, se negó a venderle el marbete del vehículo a la señora Rivera Quiñones en el mes de septiembre del año 2015, alegando que la cuenta estaba en atrasos. Para ese entonces, la señora Rivera Quiñones se encontraba al día en el pago del préstamo, por lo que no existía impedimento alguno para que FirstBank le negara la venta del marbete del vehículo. Según el propio testigo de FirstBank, en el historial de pagos presentado por la señora Rivera Quiñones, el Banco omitió la acreditación de un pago a su cuenta. Declaró, además, que la omisión de acreditar un pago ocasionó que se reflejaran atrasos en la cuenta subsiguientemente.

No fue hasta luego de múltiples gestiones, que lograron que el 11 de abril de 2016 FirstBank reconociera y adjudicara el pago omitido y procediera a venderle el marbete del vehículo luego de ejecutar el pago de \$4,641.00 por las mensualidades pendientes, sin recargos por atrasos.

Sin duda, esa prueba refleja, cuanto menos, un manejo inadecuado y negligente de parte de la entidad bancaria, que provocó el azaroso y errático trámite para obtener el marbete de la

unidad vehicular. FirstBank no nos ha convencido que el Foro recurrido haya actuado mediando pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, al apreciar la prueba que tuvo ante sí.

Respecto a la contención de que el Tribunal de Primera Instancia se negó a acoger ciertas estipulaciones de hechos contenidas en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, aun cuando se hubiera cometido dicho error, el resultado al que llegó dicho Foro no cambiaría. Veamos.

FirstBank señala que, como parte de las estipulaciones de hechos convenidas por las partes, la señora Rivera Quiñones realizó el pago de arrendamiento de septiembre de 2015 el 11 de abril de 2016. Ello en contravención a Art. 23 de la Ley para Reglamentar los Contratos de Arrendamientos de Bienes Muebles, Núm. 76-1994.²⁷ Es cierto que, en este tipo de arrendamiento, el arrendatario deberá efectuar el pago del canon convenido en el arrendamiento a su vencimiento y que, pasados diez (10) días de dicha fecha, el deudor estará en mora. Sin embargo, tal y como determinó probado el Tribunal de Primera Instancia, al momento en que se le negó la compra del marbete, la señora Rivera Quiñones se encontraba al día en el pago del préstamo, y que fue FirstBank el que omitió la acreditación de un pago a su cuenta. Este error de omisión ocasionó que se reflejaran los atrasos subsiguientes. No puede ahora

²⁷ Dispone:

Art. 23. Incumplimiento de los arrendamientos de consumo.

En los arrendamientos de consumo, el arrendatario deberá efectuar el pago del canon convenido en el arrendamiento a su vencimiento. Transcurridos diez (10) días siguientes a la fecha de su vencimiento, se constituirá en mora. Una vez éste se constituya en mora, el arrendador notificará al arrendatario de la mora por escrito y le otorgará un plazo de veinte (20) días para que haga efectivo el pago del canon o cánones atrasados más la penalidad por mora.

Se le notificará, además, que de no efectuarse el pago dentro de dicho término de veinte (20) días, se podrá iniciar una acción judicial de reposición de bienes muebles, yo en cobro de dinero, conforme a las leyes y reglas aplicables, a opción del arrendador.

El cargo por mora sólo podrá hacerse una vez por cada canon atrasado sin importar el período de tiempo en que cada canon está atrasado. (10 LPRA sec. 2421).

FirstBank destacar atrasos de la señora Rivera Quiñones que, en efecto, fueron provocados por su negligencia.

IV.

En su tercer señalamiento de error, FirstBank alega que el Tribunal de Primera Instancia debió aplicar la doctrina de mitigación de daños. Veamos.

La defensa de mitigación de daños postula que el demandado no será responsable de aquellos daños que el demandante no hubiera sufrido si hubiera actuado razonablemente para mitigarlos.²⁸ Dicha doctrina obliga al perjudicado a hacerse cargo de la reparación del daño con el fin de evitar la acumulación de algún daño adicional.²⁹ No obstante, esta doctrina solamente aplica en aquellos casos en que se solicite la indemnización de daños a la propiedad.

En este caso se solicitaron angustias y sufrimientos mentales a causa de la negligencia de FirstBank al no acreditar un pago realizado por la señora Rivera Quiñones. Aun así, la única persona que pudo haber mitigado los daños aquí sufridos era FirstBank. Los daños sufridos por Rivera Quiñones *et al.*, fueron ocasionados por la omisión de FirstBank al no adjudicar uno de los pagos hechos por la señora Rivera Quiñones. Ello pudo ser mitigado si FirstBank hubiera corregido su error en alguna de las múltiples ocasiones en que Rivera Quiñones acudió o llamó al Banco solicitando ayuda. Incluso, tuvo oportunidad de hacerlo luego de haber obtenido una *Resolución* en su contra, por parte del Comisionado de Instituciones Financieras. No obstante, ello no ocurrió.

²⁸ Véase Irizarry Yunque, Responsabilidad Civil Extracontractual, 2da ed., Facultad de Derecho Universidad Interamericana, 1996, pág. 394.

²⁹ *Íd.*

V.

En su cuarto error, FirstBank entiende que erró el Foro recurrido al otorgarle una partida de \$3,000.00 por angustias y sufrimientos mentales al señor López Rivera, pues éste no era el titular registral del vehículo. No le asiste la razón.

El mero hecho de que López Rivera no fuera el titular registral del vehículo no impedía que éste sufriera angustias mentales por la omisión negligente de FirstBank. Esta partida es otorgada para quién, a juicio del tribunal sentenciador, demuestre que ha padecido angustias mentales más allá de una pena pasajera.³⁰ Así lo estimó probado el Foro de Instancia.

La omisión de FirstBank ocasionó que los apelados se vieran desprovisto de transportación por un periodo de siete meses. Además, según la prueba testifical, la esposa de López Rivera llegó a dudar si éste había emitido el pago, lo cual creó desconfianza en el matrimonio. No podemos tampoco ignorar ni minimizar que, Lopez Rivera estuvo presente en las múltiples ocasiones que FirstBank llamó para re-poseer el vehículo sin justificación.

Por otro lado, FirstBank indica que el Tribunal de Instancia otorgó una cuantía excesiva a Rivera Quiñones *et al.* El Tribunal de Primera Instancia determinó que, como consecuencia de la conducta negligente de FirstBank, los demandantes apelados se vieron imprevistos de marbete y el uso de su vehículo, lo que le ocasionó angustias y sufrimientos mentales. Por ello, le impuso una compensación de \$3,000.00 a favor de cada uno de los demandantes.

Según indicáramos anteriormente, la determinación de cuantías otorgadas por el Foro primario no será revisada si no nos resulta excesivamente alta o ridículamente baja. Con atención a las

³⁰ *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 342 (1998).

determinaciones de hecho sostenidas por el Foro de Instancia, así como de la prueba testifical desfilada en juicio, entendemos que las mismas no son ni ridículamente bajas ni excesivamente altas, por lo que otorgamos total deferencia a dicha determinación.

VI.

Por último, FirstBank impugna que se le impusieran \$1,500.00 en honorarios de abogado por temeridad. Tampoco tiene razón.

De la prueba testifical se desprende que, efectivamente, FirstBank omitió adjudicar uno de los pagos realizados a la cuenta de la señora Rivera Quiñones. Asimismo, el Tribunal de Instancia tomó conocimiento judicial de la *Resolución* emitida por el Comisionado de Instituciones Financieras en la que determinó que efectivamente, FirstBank, omitió adjudicarle un pago satisfecho a la cuenta antes mencionada. Aun así, FirstBank presentó *Contestación a Demanda*, negó su responsabilidad y esperó al resultado que ya conocía desde un inicio, que su omisión fue la causa de los daños sufridos por los apelados. Ante ese cuadro fáctico, procede que *confirmemos* la *Sentencia*.

VII.

Por los fundamentos anteriormente esbozados, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones